

Datos del Expediente**Carátula:** MONTEZANTI NESTOR LUIS C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**Fecha inicio:** 13/05/2021**N° de Receptoría:** BB - 11241 - 2017**N° de Expediente:** 155422**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen**Pasos procesales:** Fecha: 15/11/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)[Anterior](#) 15/11/2021 13:57:52 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)**REFERENCIAS****Año Registro Electrónico** 2021**Cargo del Firmante** AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN**Código de Acceso Registro Electrónico** 89F88F38**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20220537901@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20240955807@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** JOMARTINEZ@MPBA.GOV.AR**Fecha de Libramiento:** 15/11/2021 17:49:27**Fecha de Notificación** 15/11/2021 17:49:27**Fecha y Hora Registro** 19/11/2021 13:49:39**Funcionario Firmante** 15/11/2021 13:57:42 - PERALTA MARISCAL Leopoldo Luis**Funcionario Firmante** 15/11/2021 14:32:25 - MERCADO Jorge Federico - JUEZ**Funcionario Firmante** 15/11/2021 17:46:40 - DETZEL Santiago - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN**Notificado por** DETZEL SANTIAGO**Número Registro Electrónico** 130**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** DETZEL SANTIAGO**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Número de Orden:

Libro de Sentencia N°42

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante del último certificado de firma digital, en acuerdo de los Se Doctores Jorge Federico Mercado y Leopoldo L. Peralta Mariscal -no interviene la Dra. María Cristina Díaz Alcaraz por hallarse en uso de licencia-, p sobre daños y perjuicios" (expediente número 155.422) y, practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Air Mercado y Peralta Mariscal, resolviéndose plantear las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada, dictada con fec

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. MERCADO DIJO:A.- El asunto juzgado.

A. 1) Néstor Luis Montezanti promovió demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Citibank NA y Banco Santander Río

Relató que a fines de 2012 celebró con Citibank N.A. un contrato de tarjeta de crédito y que, una vez recibida la Tarjeta Mastercard n° 5440 14 proveyó figura como fecha de vencimiento el mes de noviembre de 2015 (11/15), no habiendo recibido luego de ese entonces una nueva cartular, n entidad bancaria sobre una supuesta deuda a su cargo, derivada de un débito automático mensual a favor de Lexis Nexis, que continuó efectuándose que el vencimiento de la tarjeta operaría en noviembre de 2016. Agregó que, con posterioridad, se le continuó reclamando la supuesta deuda mediar 11/07/2016 que existía un monto impago de \$355,49. Narró que el 13/07/2016 respondió al requerimiento por el mismo medio, poniendo en conc noviembre de 2015 ante la falta de recepción de una nueva cartular, pese a lo que Citibank continuó reclamando, motivando ello que acudiese a la O.I de que se hallaba registrado como moroso ante el B.C.R.A, ampliando su denuncia y solicitando la anulación de la deuda por no ser genuina, la regul que el monto de la deuda de tarjeta ascendía a \$8.922,49, correspondiendo a las presentaciones que realizó el comercio Lexis Nexis en su cuenta interposición de la demanda, Citibank N.A. y luego su continuador, Banco Santander Río S.A., han persistido en su conducta antijurídica al seguir Describió el reclamo indemnizatorio pretendido y pidió daños punitivos. Ofreció prueba.

A. 2) A fs. 335/355 se presentó Santander Río S.A. y Citibank N.A.

Negaron la versión de los hechos expuesta por la parte actora y ofrecieron la propia.

Manifestaron que en los resúmenes de cuenta que acompañaron se observa la existencia de una serie de consumos realizados por el actor, actor abonó el resumen de enero de 2016 sin impugnar tal concepto en los términos del art. 26 y concordantes de la ley 25.065, y que continuó utiliza

no se le envió un nuevo plástico de la tarjeta. Agregaron que ante al reclamo de la deuda tampoco solicitó la baja de Lexis Nexis. Argumentaron que no tienen responsabilidad alguna, pues solo se limitaron a cumplir con las comunicaciones que exige el BCRA. Se opusieron a los rubros pedidos. Postularon la

A. 3) Producida la prueba ofrecida y contestada la vista respectiva por el Sr. Agente Fiscal (18/03/2021), se dictó la correspondiente sentencia d

B- La solución dada en primera instancia.

El señor juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas.

Destacó que en el caso se alega un daño originado y consumado en 2016, resultando, en consecuencia, aplicable el Código Civil y Comercial d

Luego, hizo mención a los aspectos controvertidos en autos y refirió a la carga que pesa sobre las partes en función de la postura procesal asur

Sentado ello, pasó a analizar la prueba rendida, señalando que del informe pericial contable de fs. 693/694 (y anexos) resulta, en lo sustancial, prestación efectuada por Lexia; c) corresponde a los resúmenes con vencimiento en los meses de febrero, marzo, junio y julio de 2016, por un import se dio de baja a la tarjeta; y e) los resúmenes de tarjeta de crédito encuentran correlato con las registraciones contables.

Aclaró que si bien la pericia no le resulta vinculante, no halló mérito para apartarse de sus conclusiones.

Bajo tales premisas, entendió que, contrariamente a lo relatado por el actor, su deuda con el banco demandado resulta genuina y exigible, y pr de la tarjeta (fs. 624, fs. 628, fs. 641 y fs. 645), los que no fueron impugnados.

Seguidamente, indicó que el razonamiento de la actora por el que pretende dar por extinguido el contrato de tarjeta de crédito a su vencir automático, resulta improcedente "pues con igual argumento se podría efectuar una innumerable cantidad de gastos un día antes del vencimiento del j

Sentado ello, hallando inexistente la conducta antijurídica que se endilga a las accionadas, rechazó la demanda de daño moral y punitivo por inc

Finalmente, impuso las costas al actor vencido (arts. 68, 77 y 163 inc. 8º del C.P.C.C).

C- La articulación recursiva.

Lo así decidido fue apelado por el Dr. Montezanti con fecha 20/04/2021, expresando sus agravios el 12/07/2021, habiendo sido contestados por

El Fiscal General Departamental presentó su dictamen con fecha 07/09/2021.

D- Los agravios.

D. 1) Postuló el actor, en primer lugar, que la resolución en crisis contiene una fundamentación dogmática o aparente, en tanto omitió considera por haber transcurrido la fecha de vencimiento impresa en el cartular y no haber recibido una nueva (art. 11, Ley 25.065), omisión que -destacó- no se

Señaló que la Ley 25.065 establece lo siguiente: 1) "Conclusión o resolución de la relación contractual. Concluye la relación contractual cuand "El usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con: a) Su nombre y apellido; b) Número interno de inscripción; c) Su firma ológrafá presente ley son de orden público" (art. 57).

Argumenta que, operado el vencimiento y extinguido el contrato, no correspondía que Citibank efectuara ningún débito automático ni carg continuador, Banco Santander Rio- al B.C.R.A, es a todas luces inexistente y, en su caso, generada por el propio Banco por su negligente accionar.

Reprocha que el *a quo* no haya dedicado un solo párrafo para explicar, en su caso, por qué consideró que la extinción del contrato de tarjeta de la sentencia, descalificándola como acto jurisdiccional ajustado a derecho.

Luego, recuerda que el juez concluyó en "Que el razonamiento de la actora por el cual pretende dar por extinguido el contrato de tarjeta de cré de débito automático, resulta improcedente, pues con igual argumento se podría efectuar una innumerable cantidad de gastos un día antes del vencir que partió de una premisa acertada (que los cargos por débitos automáticos en la tarjeta de crédito que considera ilegítimos son de febrero de 2016 i pretenda dar por extinguido el contrato de tarjeta de crédito a su vencimiento. La extinción del contrato que vinculara a las partes se produjo de plen como se indicó *ut supra*- de orden público. Esta extinción se produjo de pleno derecho el 30/11/2015 por el vencimiento del cartular y la no recepción c sostener que... pretendió desligarse de consumos efectuados con anterioridad a la extinción del contrato de tarjeta de crédito, resulta totalmente care no debería escapar del conocimiento del *a quo*. La naturaleza de los 'débitos automáticos' dista de la de otros consumos tales como compras de bien que el servicio de pago por débito automático se extingue con la finalización del contrato de tarjeta de crédito, siendo distinto cuando se trata del dé siendo exigible hasta su finalización, dado que la "compra" se genera durante la vigencia del contrato de tarjeta de crédito (aun cuando los vencir automático (como en el caso de marras) se generan con posterioridad a la extinción del contrato referenciado; y en el caso del débito automático, se a Lexia), por lo que, en función de lo expuesto, dichos débitos no pueden extenderse más allá del plazo de vigencia del contrato de tarjeta de crédito i genuinos ni exigibles a mi mandante, DADO QUE LOS MISMOS SE GENERAN CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TAR.

Agrega a lo dicho que en nada cambia el hecho que los cargos estén asentados contablemente por el Banco, dado que los generó unilaterallr poseen por ser generados fuera del plazo de duración del contrato, explicando que, en todo caso, es su problema cómo abonaría desde el 01/12/20 pero de ningún modo el Banco emisor pudo haber efectuado/generado legítima y válidamente cargos por ningún concepto desde el 01/12/2015, en cu

Manifiesta que no se trataba de una compra que hizo y que luego pretendió no pagar, tal como refiere la resolución del *a quo*, sino de débitos al al 30/11/2015, fecha en la que se extinguió el contrato de tarjeta de crédito; sin embargo no lo hizo y en base a una supuesta deuda que el Banco en hasta irrecuperable, lesionando así su honor y reputación crediticia, tratándose de un hombre cuya vida estuvo ligada al derecho.

Recuerda que, tal como fuera manifestado en la demanda y surge de los resúmenes acompañados por la propia demandada (glosados en el e (11/15) y la que figuraba en los registros del Banco -resúmenes- (11/16), determinó que la demandada continuase realizando un servicio de débito aut los cargos efectuados después de operado el vencimiento en noviembre de 2015 debieron ser oportunamente anulados, por no obedecer a una deuda

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, sostiene que la resolución en crisis carece de una fundamentación que cumpla con la manda co argumento referido a la extinción del contrato de tarjeta de crédito al 30/11/2015; b) no se ajusta a la expresa letra de la Ley 25.065 (en particular el ar la ley 25.065; d) confundió un servicio adherido a un débito automático con un débito directo por compra efectuada con la tarjeta de crédito a plazo o e de manera errónea- en que el actor no pudo desligarse del pago de consumos celebrados con anterioridad a la extinción del contrato.

En segundo lugar, se agravia de la conclusión del juez en cuanto a la supuesta falta de impugnación de los resúmenes de tarjeta de crédito.

Refiere que del informe pericial contable, que el *a quo* hizo suyo, surge que los supuestos "consumos" que generaron la "deuda" que motivó el meses después de haberse extinguido el contrato por vencimiento del plazo establecido en la cartular y la no recepción de una nueva. Postula que e implica que la deuda es "genuina y exigible". Alega que, además de haber sido improcedente e innecesario (por estar el contrato vencido), sí impugnó inició la impugnación del improcedente reclamo a través de la OMIC, tal como fuera acreditado. No obstante, explica que la ley 25.065 (art. 26) establ presupone la existencia de un contrato de tarjeta de crédito vigente, en tanto se trata de una obligación propia de la relación contractual.

Argumenta para exponer su punto que, siguiendo el razonamiento del *a quo*, bastaría con que una entidad bancaria generara un cargo contra exigible, aún sin contrato de tarjeta de crédito.

Señala que el juez lo castiga por no haber impugnado las liquidaciones en tiempo propio (obligación contractual del titular de tarjeta), pero na cartular renovada que le permitiese operar el sistema de tarjeta de crédito

Finalmente, para el hipotético caso de que no se hiciera lugar al recurso, se queja de que el juez, al imponer las costas, no tuvo en cuenta el que ninguna de las entidades bancarias codemandadas se opuso al beneficio de litigar sin gastos concedido, ni cumplió con el *onus probandi* que exig

Sentado ello, sostiene que, en su caso, debe dejarse expresamente establecido que se encuentra amparado por el beneficio de gratuidad que le

D. 2) Las entidades bancarias demandadas contestaron el memorial en traslado.

En respuesta al primer agravio, reiteran que surge de los resúmenes de cuenta (que no se impugnaron) que el actor realizó consumos con su l venciera" no lo desligaba de sus obligaciones contraídas con anterioridad, pues la cuenta se cierra cuando la misma se encuentra con saldo cero, lo c jurídicos (como en el presente caso) se tratase del pago de la cuota de una medicina prepaga o del seguro del auto? ¿Se da de baja el débito por quien debe darlo de baja (en caso de así quererlo) y NO otra persona. Tampoco opera de manera automática", del mismo modo que la actora "tampoc a los 3 meses de efectuada la operación". Sentado ello, destacan que el actor abonó el resumen de enero de 2016 sin impugnar el consumo de Le mucho tiempo antes).

En relación al segundo agravio, reiteran que el contrato no se encontraba extinguido, y la deuda que reclamaban era genuina y exigible atento servicio por él contratado "aún luego de vencido el plástico de su tarjeta" y nunca impugnó los resúmenes de cuenta en los términos del art. 26 y cc contratados.

En cuanto al tercer agravio, sostienen que no era su obligación probar la solvencia del demandante atento a que aún no había imposición de cr a la parte vencida. Las costas del proceso, por principios procesales fundamentales, deben ser impuestas a la parte vencida en el proceso. Es por c actora".

En lo demás, no ofrecen argumentos novedosos que ameriten su reseña, sin perjuicio de que serán considerados al decidir

D. 3) El Fiscal General presentó su dictamen, propiciando el rechazo del recurso.

Sostiene que la no recepción del plástico correspondiente al período posterior al 30/11/2015, no basta para liberar al actor de la responsabilidad parte del accionante (precisamente en enero de 2016), sin haber hecho impugnación alguna cuando -a su criterio- ya estaba disuelto el vínculo contr

Agrega que si bien el consumidor configura el extremo vulnerable de la relación consumeril, ello no lo releva de deberes genéricos de cooperar de la Ley 25.065), los que exigen que el consumidor reclame su entrega a su vencimiento.

E. El análisis de la sentencia apelada en función de los agravios.

Los agravios desplegados por el recurrente resultan parcialmente exitosos.

El apreciado colega de grado anterior hizo mérito del informe pericial obrante a fs. 693/694, del que surge, entre otras cosas, que se verifi efectuada por la compañía "Lexia", incorporada en los resúmenes con vencimiento en los meses de febrero, marzo, junio y julio de 2016, por un impor

Banco cuando se dio de baja a la tarjeta. Con base en ello, el *a quo* concluyó en que, no habiendo sido impugnados los resúmenes, la deuda resultaba:

Tales conclusiones, aisladamente consideradas, podrían resultar compartibles. No obstante, corresponden a un análisis que presupone la vigencia que el quejoso -con acierto- postula omitido en la sentencia; este es, la alegada resolución del contrato derivada de la falta de recepción de una nueva (11/15), ello con fundamento en el art. 11 de la Ley 25.065, de lo que me ocuparé a continuación.

Cabe señalar que, sin perjuicio de que las partes se hallaban vinculadas desde larga data (conforme surge de la documentación obrante 91/100 el mes de diciembre de 2012, fecha que surge de la tarjeta MasterCard N° 5440 1482 0013 0007 provista al cliente por el banco emisor, que tengo a 2015 (11/15). Coherente con ello, numerosos resúmenes de cuenta remitidos por la entidad bancaria al actor contienen idéntica fecha de vencimiento; obstante, se observa a partir del resumen obrante a fs. 268/271 (con cierre el 09/11/2015) que la fecha de vencimiento fue modificada, indicándose como comunicado previamente tal circunstancia al cliente (o al menos ello no surge de autos), ni haberle remitido una nueva tarjeta que se correspondiese con:

Lo acontecido parece indicar que la entidad bancaria detectó en ese entonces la existencia de un error entre la fecha de vencimiento consignada más a su rectificación, pero no advirtió -o si lo hizo, no obró en consecuencia- que la tarjeta oportunamente entregada al cliente contenía idéntico defecto:

Cabe destacar que la relación entre el banco y el cliente, además de por la Ley 25.065, se rige por la N° 24.240 (SCBA LP C 119562 S 17/10) toda la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización (art. 4

A esta altura, resulta evidente que tal obligación fue incumplida por las entidades accionadas, en tanto Citibank proveyó una tarjeta de crédito con vencimiento el 11/05 (la que no se condecía con sus registros), y luego Santander Río (en su calidad de continuadora de aquél), unilateral y sorpresivamente comunicó tal modificación al cliente, ni proveerle una nueva tarjeta con la fecha supuestamente correcta (11/16), para que así pudiese continuar operando:

Digo "supuestamente" porque, frente a la divergencia existente entre las fechas de vencimiento consignadas en los distintos elementos incorporados a los autos, la correcta (es decir, la oportunamente negociada por las partes) y, como sabemos, en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al usuario:

Además, es preciso recordar que el art. 53 de la Ley 24.240 establece que los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Lejos de ello, en el caso, la accionada en el expediente tramitado ante la OMIC no dio explicaciones claras, concretas y documentadas sobre la fecha de vencimiento indicada en la tarjeta emitida en el año 2012 (11/15), replicada en la discusión a partir de reproches al actor por haber asumido ciertas conductas, tales como el pago de un resumen posterior a noviembre de 2015 y la

Evidentemente la parte demandada entendió que nada debía explicar, omitiendo considerar que no existe en autos ningún elemento que permita presumir, que ambas partes conocieron desde el inicio de la relación que el vencimiento del contrato, como ella alega, operaría en noviembre de 2015 que por su contundencia y cantidad permitan extraer aquellas conclusiones; ambas calidades necesarias, valga la redundancia, ante la contundencia del vencimiento en noviembre de 2015.

Entonces, conforme lo estatuye el art. 8 de la Ley 25.065, el nacimiento del contrato requirió la recepción de conformidad de la tarjeta, que, en la fecha de vencimiento, ubicándola en noviembre de 2015 (11/15). Luego, ya en curso el vínculo contractual, unilateralmente la entidad remitió al cliente la nueva tarjeta, evidentemente detectando que existía un error en relación a sus registros, el banco la rectificó solo en los resúmenes de cuenta, quedándose a

Cabe preguntarse si frente a tal panorama puede válidamente reprocharse al actor por haber considerado resuelto el contrato. Claramente no, como se desprende de lo contenido en el art. 11 de la Ley 25.065, que establece que "Concluye la relación contractual cuando: a) No se opera la recepción de las Tarjetas de Crédito y Débito:

No se me escapa que la norma parcialmente transcripta no prevé la exacta situación que nos ocupa, en la que la tarjeta emitida no es un instrumento que se presentaron no resultan imputables al cliente y tampoco podía conocerlos, por lo que, ante la falta de recepción de la nueva cartular, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 25.065:

Resulta llamativo que en el contexto descripto, sin considerarse deudora de explicación alguna, la entidad bancaria manifestó haber dado cumplimiento a las obligaciones de las partes accionadas).

Para más, como bien apunta el quejoso, la Ley 25.065 es de orden público (conf. su art. 57), del mismo modo que lo son las disposiciones contenidas en el art. 42 -nada menos- que de la Constitución Nacional que, entre otras cosas, refiere a la información adecuada y veraz debida a los

La contratación bancaria debe hallarse signada por la transparencia y ésta, en el plano contractual, significa la puesta a disposición de una información oportuna y veraz (art. 20/9/1999, "Banesto Banco Shaw SA c. Dominutti, Cristina").

En el contexto de la relación de consumo habida entre las partes, como dice Lorenzetti "el banco es un profesional que se relaciona con los consumidores" (Lorenzetti, *Consumidores*, 2ª edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 445), siendo ello exigible aun en casos como el que nos ocupa, en los que ese operador bancario, constituyendo la parte débil de la relación contractual y, como tal, resulta merecedora de la tutela diferenciada que emerge de las

Frente a tan contundente plexo normativo, este órgano mal puede soslayar el incumplimiento contractual en que incurrió la parte demandada y la fecha de vencimiento consignada en la única tarjeta que le fuera provista por el banco.

Dado que el banco, al otorgar una tarjeta de crédito, persigue una finalidad comercial, debe disponer para ello de una organización humana y diligencia la situación de cada cliente en particular reviste carácter significativo puesto que de ello depende la calidad total del servicio (conf. CNCom.,

Además, no puede reprocharse al actor por no haber impugnado los resúmenes posteriores a noviembre de 2015 en los términos del art. 26 de importa la resolución del contrato, no conteniendo previsión alguna que opere como excepción a tal efecto en el caso de que los resúmenes continúen el reclamo que se le efectuaba (fs. 35) y luego al solicitar ante la OMIC la anulación de la deuda (fs. 402 y siguientes). Frente a ello, podría incluso haberlo hecho, probablemente se estaría achacado haber asumido un comportamiento contradictorio que importó el reconocimiento de la vigencia del

Por otra parte, aun si se admitiese que resulta contradictorio que el actor haya abonado un resumen con posterioridad a noviembre de 2015, no es excesivo ponderar tal circunstancia para concluir en que conocía que se hallaba vigente. En todo caso, tal comportamiento operaría como un indicio prueba que indica lo contrario (es decir, que lo entendió resuelto) y a la actitud asumida al contestar los reclamos que por correo electrónico se le efectuó

Otra cuestión que se endilga al actor es que haya continuado utilizando Lexis Nexis durante el tiempo que -postula- los débitos por tal postura defensiva de las accionadas y procura nuevamente desviar el eje de la discusión. Lo que aquí interesa es determinar si correspondió o no que el actor cerrara las puertas adentro de su hogar con el servicio de Lexis Nexis, lo que, además, tampoco pudo conocer la accionada al momento en que cargaba los conc

En relación a ello, cabe señalar que la situación que nos ocupa no involucra la adquisición de bienes o servicios a plazo o en cuotas, por lo que no cabe por Lexis Nexis adherida al débito automático de la tarjeta del actor, que se debitaba mes a mes, sin que existiese un compromiso de pago por un período de baja pero, cabe agregar, que tampoco debía continuar cargando los débitos en la cuenta del cliente una vez resuelto el contrato, correspondiendo cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias o por resolución contractual" (art. 32, Ley 25.065), obligación que tampoco cumplió, cla

Por otro lado, en relación a la colaboración exigible al consumidor a la que refiere el Sr. Fiscal de Cámaras, cabe señalar que el art. 25 de la ley 24.240, que ha sido recibido, lo que naturalmente supone que existe un contrato vigente, pero en ningún momento exige idéntico proceder en relación a la cartularia de la ley, lejos de imponer un deber de colaboración al cliente, establece que la relación contractual queda resuelta (art. 11).

Entiéndase bien, aun en el caso de que pueda reprocharse algún proceder del actor, lo cierto es que nos hallamos ante un gran malentendido del cliente ante el vencimiento de la tarjeta y la falta de recepción de una nueva, una de las posibles y, como tal, totalmente ajustada a derecho.

En tal sentido, cabe señalar que, desde que comenzaron las comunicaciones extrajudiciales entre la partes, el actor manifestó entender que el proceso ante la OMIC, en cuyas audiencias la denunciada tampoco dio adecuada respuesta, dilatando las negociaciones al presentarse sin instrucción de audiencia del 22/11/2016-); no obstante, en el ínterin de las "negociaciones", manteniendo al cliente en una situación de absoluta incertidumbre, sí que se registró en cabeza de aquel.

Tales los antecedentes y bajo las premisas expuestas, ante la negligencia del Banco en la confección de la cartularia provista al cliente y en número de que su conducta configuró un objetivo incumplimiento de las exigencias previstas en la ley 24.240, por lo que la deuda oportunamente registrada en la

Es que no pueden las entidades accionadas eludir su responsabilidad frente al incumplimiento de sus deberes contractuales frente al cliente, si no que ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o servicios"; mientras que el art. 1724 del Código Civil y Comercial establece que "La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión...".

Determinada así la responsabilidad de las accionadas, corresponde analizar los rubros reclamados en la demanda, considerando las defensas que se alegan. Veamos.

El daño moral ("consecuencias no patrimoniales", según artículo 1741 del Código Civil y Comercial), puede ser definido como "la lesión a los sentimientos y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Bustamante Alsina, "Tratado General de Responsabilidad Civil", del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de bienes que tienen un valor destacado en su vida, como son la paz y la tranquilidad del espíritu (entre otros), no requiriéndose la existencia de malicia e

Es doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, en materia contractual, queda a cargo de quien lo invocó (sent. del 22/4/86).

Es que, a diferencia de lo que sucede en la órbita extracontractual, en principio no cabe presumirlos *in re ipsa*. De allí que quien lo invocó en el incumplimiento contractual, aventando reclamos que respondan a una excesiva susceptibilidad o carezcan de significativa trascendencia jurídica (sent. anterioridad a mi incorporación, en criterio que comparto, que aun en el marco de esta doctrina legal "...restricción no es sinónimo de prohibición, y se vio confirmada en sentencia en autos "Silva", causa 142.635 del 09/04/2014).

En el proceso que nos ocupa, el daño moral se encuentra suficientemente justificado por vía indiciaria (art. 163, inc. 5°, Código Procesal Civil y Comercial) por el largo tiempo, hasta lograr que cesara la publicidad de su calificación como deudor moroso, situación en la que fue colocado por el negligente actuar de

Se encuentra acreditado en autos (v. constatación notarial acompañada a la demanda, fs. 56/64) que, consultada la situación del actor ante el Banco Santander Río en enero, febrero y marzo de 2017, continuando en la misma categoría, ya en relación al Banco Santander Río, en abril y mayo de 2017, siendo luego en agosto de 2017, lo que permite presumir que, desde ese entonces, prosiguió en situación 1 (normal).

Luego, del informe del BCRA de fs. 370/372 surge que en marzo, abril, julio y agosto de 2016 se lo registró en situación "2" (con seguimiento riesgo medio), de diciembre de 2016 a marzo de 2017 en situación "4", todo ello en base a lo informado por Citibank; en abril y mayo de 2017 también períodos el Banco Santander Río.

Indica la experiencia que para el común de las personas la exposición pública y prolongada como deudora, afecta el ánimo y la tranquilidad múltiples e infructuosos caminos ante el desprolijo comportamiento de quien debió subsanar con prontitud el error cometido. Esas vicisitudes y la exp los informes de la OMI y del BCRA- permiten colegir la entidad de las angustias, sinsabores y frustraciones provocados en el ánimo del reclamante y exige actitudes heroicas para que proceda este resarcimiento; no puede pretenderse que las personas soporten situaciones humillantes y desacre Nacional).

En cuanto al monto de la reparación, el daño moral es uno de los rubros indemnizatorios más difíciles de cuantificar porque se carece de cánc sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida (Ghersí, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2ª edición, Buenos compensar los padecimientos sufridos: remedios para la tristeza y el dolor. Es razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a sab gastronomía, etc. (Iribarne, Héctor Pedro: "La cuantificación del daño moral", en Revista de Derecho de Daños n° 6: Daño Moral, Santa Fe, Rubinzal-C

Desafortunadamente no se ofrecieron ni produjeron pruebas suficientes con relación a los placeres personales con que acostumbra a regocij relacionada a la enseñanza y al ejercicio del derecho, que se ha desempeñado tanto en la profesión liberal como en la función judicial (habiéndose jut que detenta un nivel de vida holgado, perteneciendo a una clase económico social superior a la media. Ello así, entiendo que una semana (siete noct ejemplo Río de Janeiro, en un hotel cuatro estrellas, con traslados -ida y vuelta- incluidos, podría significarle placeres suficientes que actúen positiv: accionada y así recuperar la armonización perdida, a lo que se puede acceder por \$288.500 [searchParams=RkgvQ0lUXzY4NS9DSVRFnJM4MS8yMDIyLTAYLTAXLzlwMjltMDItMDgvQ0lUXzYzODEvMjAyMi0wMi0wMS8yMDIyLTAYLTAYLT4LzJ8SDi6b9d5-42da-9907-636e86daa23d&nw=true](https://www.buzon.com.ar/searchParams=RkgvQ0lUXzY4NS9DSVRFnJM4MS8yMDIyLTAYLTAXLzlwMjltMDItMDgvQ0lUXzYzODEvMjAyMi0wMi0wMS8yMDIyLTAYLTAYLT4LzJ8SDi6b9d5-42da-9907-636e86daa23d&nw=true)), monto por el que propongo acoger este rubro (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial), al que se tarjeta provista al cliente (es decir, desde el 1 de diciembre de 2015) hasta la fecha de este pronunciamiento, y en adelante a la tasa pasiva bancaria efectivo pago.

El modelo utilizado es el que resulta imperativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 1741 *in fine* del Código Civil y Comercial, en cuanto compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Dicho método, que viene siendo aplicado por este tribunal -desde mucho antes de restringe la discrecionalidad judicial, pero objetiviza la decisión, viabilizando el control de la estimación a la que se arribe.

Por el contrario, no prospera la condena al pago de la multa por daño punitivo que pretende el demandante. Por supuesto que hubo un incumpl reviste las particulares circunstancias que ameritan la aplicación de la mentada multa civil.

El art. 52 bis en la ley 24.240 dispone que "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor a instan función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil qu ley".

Entonces, el juez tiene la facultad (y no el deber) de aplicar una multa y para ello debe tener en cuenta la gravedad del hecho y las demás circu ha adicionado como pautas interpretativas la índole del hecho generador, la proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión la infracción genera en el consumidor, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, la existencia de rei Rubinzal-Culzoni, 2008, pág. 278 y sgtes.).

Bajo tales premisas, la procedencia de esta multa requiere una conducta particularmente grave y reprochable de la parte demandada, extremo (

En el precedente "Castelli" que cita el quejoso en abono de su postura, fallado en segunda instancia por esta alzada (con voto preopinante del (C. 119.562, 17/10/2018) dijo que el art. 52 bis de la ley 24.240 impone como único requisito para la aplicación de la multa que el proveedor no cum procedencia del instituto, pues las circunstancias fácticas que se suscitaron en tal precedente difieren de las que se ventilan en el caso que nos ocupa: presenta en el particular, no obstante la reprochada falta de diligencia con que procedieron las accionadas.

Además, dijo la Corte que el incumplimiento de la deudora es el único requisito legal para que pueda prosperar la aplicación de la referida mult punitivo de la figura, no basta el mero incumplimiento, sino que es necesario que se trate de un comportamiento grave "caracterizado por la presen *Consumidores*, 2ª edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 563), extremos que no encuentro configurados en autos.

Lo expuesto torna abstracto ingresar en el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis que formuló la parte demandada, que p

Considero que las razones expuestas resultan suficientes para elucidar el alzamiento del quejoso, no siendo necesario ingresar en las restantes

Por lo expuesto, a esta primera cuestión, doy mi voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Mercado y a sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR MERCADO DIJO:

En virtud del resultado arrojado por la votación a la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia apelada y admitir parcialmente la demanda que se le adicionarán intereses a la tasa pura del 6% anual desde el día posterior al mes de vencimiento de la tarjeta provista al cliente (es decir, bancaria más alta que publique el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días hasta el efectivo pago.

Asimismo, atento el resultado del recurso, propongo que las costas de ambas instancias se impongán a la parte demandada por resultar esenci

Tal es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Mercado y a sus fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que lo decidido en la sentencia apelada no se ajusta a der

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

1) Revocar la sentencia apelada y admitir parcialmente la demanda, condenando a las accionadas a abonar al actor la suma de \$288.500 en posterior al mes de vencimiento de la tarjeta provista al cliente (es decir, desde el 1 de diciembre de 2015) hasta la fecha de este pronunciamiento, y € sus depósitos a treinta días hasta el efectivo pago.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demanda.

3) Diferir la regulación de honorarios por lo actuado ante este tribunal hasta la oportunidad en que exista base y se haya efectuado la de la insta

Hágase saber y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----